Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO 49 DEL 21/10/2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-33-003-2013-00151-00	NANDY IMMA IVETH ACUÑA SEGURA Y OTROS	MUNICIPIO DE GARZON HUILA, NACION POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR-, NACION MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS	REPARACION DIRECTA	20/10/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
2	41001-33-33-003-2014-00116-00	FEDER MAURICIO TRUJILLO GONZALEZ Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Y OTROS	REPARACION DIRECTA	20/10/2022	concesión recurso apelación
3	41001-33-33-003-2017-00041-00	JOSE JAIR NORIEGA REINOSA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
4	41001-33-33-003-2018-00031-00	YEISON MARTINEZ GIRON Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	20/10/2022	resuelto por el superior
5	41001-33-33-003-2018-00224-00	JENNY VIVIANA GUTIERREZ Y OTROS	POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	20/10/2022	concesión recurso apelación
6	41001-33-33-003-2018-00319-00	MIGUEL GERARDO URREA BELTRAN	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto aprueba liquidación
7	41001-33-33-003-2018-00354-00	ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	20/10/2022	concesión recurso apelación
8	41001-33-33-003-2018-00371-00	LUZ YANETH NARVAEZ MUÑOZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto aprueba liquidación
9	41001-33-33-003-2018-00399-00	PAULA CAMILA HERMIDA VARGAS Y OTROS	CORPORACION AUTONIMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA- CAM, GAS NEIVA S.A. E.S.P. Y OTROS	REPARACION DIRECTA	20/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación

10	41001-33-33-003-2019-00272-00	HELIBERTO PEREZ JIMENEZ	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
11	41001-33-33-003-2019-00321-00	NATALIA ANDREA CASTAÑO MAYA	SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
12	41001-33-33-003-2019-00347-00	REINALDO LOPEZ ORTIZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
13	41001-33-33-003-2020-00007-00	JOSE ELDER GOMEZ QUINTERO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
14	41001-33-33-003-2020-00018-00	WILLI NELSON SANDOVAL GONZALEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
15	41001-33-33-003-2020-00056-00	LUZ AMANDA SILVA JIMENEZ	EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONS SOCIALES DEL MAGISTERIO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
16	41001-33-33-003-2020-00096-00	DANIEL RAMIREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
17	41001-33-33-003-2020-00102-00	YAQUELIN MUÑOZ TRUJILLO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
18	41001-33-33-003-2020-00114-00	JOSE DARIO TRUJILLO MUÑOZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
19	41001-33-33-003-2020-00151-00	MARLENY RAMIREZ PEREZ	NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
20	41001-33-33-003-2020-00171-00	ANDRES FELIPE VILLALBA QUIMBAYA, DUPERLY QUIMBAYA GARCIA	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, NACION - DEPARTAMENTO DEL HUILA, MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION	REPARACION DIRECTA	20/10/2022	Auto Ordena Requerir
21	41001-33-33-003-2020-00231-00	ALBEIRO CASTRO BERMEO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación

22	41001-33-33-003-2020-00277-00	HECTOR GUTIERREZ POLANIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
23	41001-33-33-003-2020-00281-00	GLORIA MARIA GARZON CHARRY	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
24	41001-33-33-003-2020-00289-00	FABIOLA CARDOZO GIRON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
25	41001-33-33-003-2021-00060-00	YAMILED MOLANO CUELLAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
26	41001-33-33-003-2021-00145-00	FABIOLA IPUS PEREZ	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
27	41001-33-33-003-2021-00215-00	EDNA YAMILE PEÑA SANTOFIMIO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
28	41001-33-33-003-2022-00016-00	FREDY CHAVARRO CABRERA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
29	41001-33-33-003-2022-00018-00	ISNEY MOTTA ARIAS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
30	41001-33-33-003-2022-00021-00	BLANCA SOFIA VELANDIA HUERGO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
31	41001-33-33-003-2022-00026-00	MERY LUZ PERDOMO FAJARDO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
32	41001-33-33-003-2022-00030-00	ERIKA ALEJANDRA SALAZAR PERDOMO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
33	41001-33-33-003-2022-00032-00	MARIA EUGENIA PATIÑO NUÑEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación

34	41001-33-33-003-2022-00181-00	ESNEIDER GUTIERREZ VEGA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL NEI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto admite demanda
35	41001-33-33-003-2022-00208-00	ISMENIA TRUJILLO VALENCIANO	FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto resuelve
36	41001-33-33-003-2022-00210-00	JOSE GILDER HERNANDEZ RENZA RENZA	FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto resuelve
37	41001-33-33-003-2022-00212-00	GLADYS TOVAR VANEGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto resuelve
38	41001-33-33-003-2022-00219-00	LEIDY JOAHANNA QUINTERO BARRAGAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
39	41001-33-33-003-2022-00221-00	JUAN GUILLERMO CAMACHO SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto resuelve
40	41001-33-33-003-2022-00233-00	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	NULIDAD	20/10/2022	Término Para Alegar de Conclusión
41	41001-33-33-003-2022-00249-00	ADAULFO ENRIQUE CABRERA PERDOMO	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
42	41001-33-33-003-2022-00254-00	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO P	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	EJECUTIVO	20/10/2022	Auto ordena enviar proceso
43	41001-33-33-003-2022-00296-00	LILIANA SANCHEZ CAMPO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto resuelve
44	41001-33-33-003-2022-00450-00	FELIX ALFONSO BETANCURT MANDONADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto de Petición Previa
45	41001-33-33-003-2022-00463-00	JUAN FERNANDO PENAGOS	LA NACIÓN, UNIDAD DE VÍCTIMA	ACCION POPULAR	20/10/2022	Archivar Proceso
46	41001-33-33-003-2022-00479-00	EISSON HAWER OLAYA MEDINA	NACION - RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto Declara Impedimento

47	41001-33-33-003-2022-00490-00	MARTHA DURLEY GOMEZ ROJAS	EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISO	CONCILIACION	20/10/2022	Auto aprueba liquidación
48	41001-33-33-003-2022-00493-00	ALBERTO ROMAÑA MOSQUERA	SECRETARIA DE SALUD , MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto admite demanda
49	41001-33-33-003-2022-00495-00	CITA OME SANCHEZ	SECRETARIA DE SALUD , MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto admite demanda
50	41001-33-33-003-2022-00497-00	PATRICIA VIVINEY ARIAS CARDONA	SECRETARIA DE SALUD , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto admite demanda
51	41001-33-33-003-2022-00499-00	MARIA EDITA HERMIDA HOYOS	SECRETARIA DE SALUD , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto admite demanda
52	41001-33-33-003-2022-00501-00	FERNANDO EDUARDO CAICEDO VALLEJO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto admite demanda
53	41001-33-33-003-2022-00504-00	NORBERTO SILVA SALDAÑA	MUNICIPIO DE VILLETA	ACCION DE CUMPLIMIENTO	20/10/2022	Auto inadmite demanda
54	41001-33-33-003-2022-00507-00	SAUL OSORIO GUTIERREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto admite demanda

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante : **BLANCA SOFIA VELANDIA HUERGO**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 410013333003 **2022- 00021** 00.

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 07 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 07 de octubre de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante:	**MERY LUZ PERDOMO FAJARDO.**
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto:	**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**
Radicación:	410013333003 **2022 00026** 00.

Vista la constancia de ejecutoria[1] que antecede, **CONCÉDASE**, en el efecto ***DEVOLUTIVO***, el recurso de **apelación[2]** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el **auto[3] del 07 de octubre de 2022**, mediante el cual se negó la práctica de pruebas y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (Numeral 7 del artículo 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación, el auto del 07 de octubre de 2022 por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, así mismo, el escrito de la interposición del recurso, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el software de gestión documental SAMAI.

En firme la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

[1] Constancia de ejecutoria de fecha 14-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°32.
[2] Recurso de apelación de fecha 11-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°31.
[3] Auto de fecha 07-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°26.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante:	**ERIKA ALEJANDRA SALAZAR PERDOMO.**
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto:	**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**
Radicación:	410013333003 **2022 00030** 00.

Vista la constancia de ejecutoria[1] que antecede, **CONCÉDASE**, en el efecto ***DEVOLUTIVO***, el recurso de **apelación[2]** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el **auto[3] del 07 de octubre de 2022**, mediante el cual se negó la práctica de pruebas y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (Numeral 7 del artículo 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación, el auto del 07 de octubre de 2022 por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, así mismo, el escrito de la interposición del recurso, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el software de gestión documental SAMAI.

En firme la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

[1] Constancia de ejecutoria de fecha 14-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°30.
[2] Recurso de apelación de fecha 11-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°29.
[3] Auto de fecha 07-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°24.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante:	**MARIA EUGENIA PATIÑO NUÑEZ.**
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto:	**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**
Radicación:	410013333003 **2022 00032** 00.

Vista la constancia de ejecutoria[1] que antecede, **CONCÉDASE**, en el efecto ***DEVOLUTIVO***, el recurso de **apelación[2]** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el **auto[3] del 07 de octubre de 2022**, mediante el cual se negó la práctica de pruebas y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (Numeral 7 del artículo 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación, el auto del 07 de octubre de 2022 por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, así mismo, el escrito de la interposición del recurso, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el software de gestión documental SAMAI.

En firme la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

[1] Constancia de ejecutoria de fecha 14-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°31.
[2] Recurso de apelación de fecha 11-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°30.
[3] Auto de fecha 07-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°25.

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**ISMENIA TRUJILLO VALENCIANO**
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado:	41 001 33 33 003 **2022 00208** 00
Asunto:	*SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL***.**

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, tanto el apoderado del Ministerio de Educación Nacional como el apoderado del Departamento del Huila, propusieron como excepción previa las de ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*** e ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.***

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, con oficio *HUI2021ER022655 del 31 de agosto de 2021*, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE001933.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma[1].

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

> «***Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho***. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. […]»*

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (*HUI2021ER022655 del 31 de agosto de 2021)*, enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE001933. Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (*sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero*).

[1] Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda bel Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales* y/o *Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.*

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, falta de competencia legal para efectuar la consignación de las cesantías y pago de intereses a los docentes* y la *innominada),* serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto[2], se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar** al **Departamento del Huila —Secretaria de Education Departmental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora Ismenia Trujillo Valenciano, identificada con cédula de ciudadanía número 66948537 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- **Oficiar** al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y

[2] Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.

pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora Ismenia Trujillo Valenciano, identificada con cédula de ciudadanía número 66948537, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial** concentrada (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL**

CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: **DECLARAR** no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*", formulada por la demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento del Huila de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar** al **Departamento del Huila —Secretaria de Education Departmental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora Ismenia Trujillo Valenciano, identificada con cédula de ciudadanía número 66948537 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- **Oficiar** al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora Ismenia Trujillo

Valenciano, identificada con cédula de ciudadanía número 66948537, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día ***jueves, diecisiete (17) de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m.***, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link https://call.lifesizecloud.com/16140062

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARILIN CONDE GARZÓN**, identificada con C.C. 51.975.462 de Bogotá y Portadora de la T.P. 83.526 del C.S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. XAVIER PEREX FERNANDEZ, identificado con la T.P. 384.521 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con

las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**JOSE GILDER HEERNANDEZ RENZA**
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado:	41 001 33 33 003 **2022 00210** 00
Asunto:	*SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL***.**

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción previa las de ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales***.

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, pero no allegan pruebas de ello, pero si existe que se remitió la petición a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE001933.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en

lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma[1].

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

> «***Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho***. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. […]»*

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, no existe respuesta alguna como lo manifiesta la entidad demandada, siendo la única respuesta la remisión de la petición a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE001933.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación,* y la *innominada),* serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

[1] Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda bel Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto[2], se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar** al **Departamento del Huila —Secretaria de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor José Gilder Hernández Renza, identificado con cédula de ciudadanía número 1083868725 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- **Oficiar** al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de José Gilder Hernández Renza, identificado con cédula de ciudadanía número 1083868725, allegando copia de los soportes correspondientes.

Frente a la solicitud probatoria "*(…) Sírvase oficiar al ENTE TERRITORIAL – DEPARTAMENTO DE HUILA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de "liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías" del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a*

[2] Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.

Fiduprevisora S.A." estese a lo resuelto en las pruebas decretadas a la parte demandante. Se niega el decreto de la solicitud probatoria, al ser superflua, comoquiera que los documentos necesarios para adoptar una decisión de fondo se encuentran debidamente incorporados al proceso, con el escrito de contestación del ente territorial demandado.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial** concentrada (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: **DECLARAR** no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", formulada por la demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: **DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar** al **Departamento del Huila —Secretaria de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado al señor José Gilder Hernández Renza, identificado con cédula de ciudadanía número 1083868725 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- **Oficiar** al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a José Gilder Hernández Renza, identificado con cédula de ciudadanía número 1083868725, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: NEGAR por superflua la solicitud de prueba documental *"requerir a la gobernación del Huila"* realizada por la demandada **Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: FIJAR el *día* ***jueves, diecisiete (17) de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m.,*** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link https://call.lifesizecloud.com/16140062.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **WILLIAM ALVIS PINZÓN**, identificada con C.C. 12.136.692 de Neiva y Portadora de la T.P. 71.411 del C.S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. XAVIER PEREX FERNANDEZ, identificado con la T.P. 384.521 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

DECIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

DECIMO PRIMERO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**GLADYS TOVAR VANEGAS**
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado:	41 001 33 33 003 **2022 00212** 00
Asunto:	*SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL***.**

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción previa las de ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*** y el apoderado del Departamento del Huila, propuso como excepción previa la Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, con oficio *HUI2021EE032314 del 13 de septiembre de 2021*, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE026742.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma[1].

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

> «***Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho***. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. […]»*

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (oficio *HUI2021EE032314 del 13 de septiembre de 2021)*, enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE026742. Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (*sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero*).

[1] Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda bel Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (I*nexistencia de la obligación,* y la *innominada),* serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto[2], se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar** al **Departamento del Huila —Secretaria de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y

[2] Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.

pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora GLADYS TOVAR VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 36179379 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- **Oficiar** al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora GLADYS TOVAR VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 36179379, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial** concentrada (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la

identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: **DECLARAR** no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*", formulada por la demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar** al **Departamento del Huila —Secretaria de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora GLADYS TOVAR VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 36179379 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- **Oficiar** al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora GLADYS TOVAR VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 36179379, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día ***jueves, diecisiete (17) de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m.,*** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link https://call.lifesizecloud.com/16140062

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ**, identificada con C.C. 94.538.289 expedida en Neiva y Portadora de la T.P. 202.349 del C.S de la J., para actuar como apoderado del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. XAVIER PEREX FERNANDEZ, identificado con la T.P. 384.521 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante : **LEIDY JOHANNA QUINTERO BARRAGAN**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 410013333003 **2022- 00219** 00.

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 07 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 07 de octubre de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**JUAN GUILLERMO CAMACHO SUAREZ**
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado:	41 001 33 33 003 **2022 00221** 00
Asunto:	*SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL***.**

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción previa las de ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*** y el apoderado del Departamento del Huila, propuso como excepción previa la Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, con oficio *HUI2021EE029916 del 1 de septiembre de 2021*, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE026779.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma[1].

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

> «***Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho***. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. […]»*

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (*HUI2021EE029916 del 1 de septiembre de 2021)*, enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE026779. Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (*sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero*).

[1] Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda bel Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (I*nexistencia de la obligación,* y la genérica*),* serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto[2], se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar** al **Departamento del Huila —Secretaria de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y

[2] Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.

pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor JUAN GUILLERMO CAMACHO SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1075254497 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- **Oficiar** al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor JUAN GUILLERMO CAMACHO SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1075254497, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial** concentrada (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el

acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: **DECLARAR** no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*", formulada por la demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar** al **Departamento del Huila —Secretaria de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor JUAN GUILLERMO CAMACHO SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número

1075254497 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- **Oficiar** al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor JUAN GUILLERMO CAMACHO SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1075254497, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día ***jueves, diecisiete (17) de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m.,*** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link https://call.lifesizecloud.com/16140062

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **IVAN BUSTAMANTE ALARCON**, identificada con C.C. 12.129.566 y Portador de la T.P. 75.909 del C.S de la J., para actuar como apoderado del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al

Dr. XAVIER PEREX FERNANDEZ, identificado con la T.P. 384.521 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	NULIDAD
Demandante:	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
Demandado:	MUNICIPIO DE PALERMO.
Radicado:	41 001 33 33 003 **2022 00233** 00
Asunto:	SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA**.**

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.

2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

> *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS contra **MUNICIPIO DE PALERMO –,** es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que la entidad demandada, **Municipio De Palermo – Unidad De Transito Y Transporte De Palermo**, no propuso **excepciones previas** por resolver.

De igual manera propuso la excepción *Improcedencia del Medio de Control de Nulidad, por tener* el carácter de fondo o de mérito, su resolución pueda diferirse para la sentencia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si están viciados de nulidad las Resoluciones 047 del 27 de marzo de 1985 y 254 de julio 29 de 1987; proferidas por el Municipio de Palermo (H)*.
En síntesis, si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusado

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda y la contestación a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el

acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: **FIJAR EL LITIGIO** del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, y la contestación.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ALEXANDRA RAMIREZ MOSSOS**, identificada con T.P. 236.777 del C.S.J., para actuar como apoderada del Municipio de Palermo, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso

pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

SEPTIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ADULFO ENRIQUE CABRERA PERDOMO
Demandado : **E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA**.
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial/
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 - 00249 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente **link** **https://call.lifesizecloud.com/16112726**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fíjese el día **miércoles, diez (10) de noviembre del 2022, a las 10:30 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link **https://call.lifesizecloud.com/16112726**.

Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**LILIANA SANCHEZ CAMPOS**
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado:	41 001 33 33 003 **2022 00296** 00
Asunto:	*SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL***.**

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, tanto el apoderado del Ministerio de Educación Nacional como el apoderado del Departamento del Huila, propusieron como excepción previa las de ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*** e ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.***

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, con oficio *HUI2021ER024811 del 25 de agosto de 2021*, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE029241.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma[1].

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

> *«**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho**. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. […]»*

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (oficio *HUI2021ER024811 del 25 de agosto de 2021)*, enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE029241. Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (*sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada*

[1] Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda bel Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales* y/o *Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.*

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*inexistencia de la obligación, falta de competencia legal para efectuar la consignación de las cesantías y pago de intereses a los docentes* y la *innominada),* serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto[2], se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar** al **Departamento del Huila —Secretaria de Education Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora Liliana Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 26527946 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- **Oficiar** al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y

2 Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.

pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora Liliana Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 26527946, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial** concentrada (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: **DECLARAR** no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*", formulada por la demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento del Huila de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar** al **Departamento del Huila —Secretaria de Educación Departamental**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora Liliana Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 26527946 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- **Oficiar** al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora Liliana

Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 26527946, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día ***jueves, diecisiete (17) de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m.,*** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link https://call.lifesizecloud.com/16140062

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARILIN CONDE GARZÓN**, identificada con C.C. 51.975.462 de Bogotá y Portadora de la T.P. 83.526 del C.S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. XAVIER PEREX FERNANDEZ, identificado con la T.P. 384.521 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los

lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**EISSON HAWER OLAYA MEDINA.**
Demandadas:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.**
Asunto:	**AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO.**
Radicación:	41 001 33 33 003 **2022 00479** 00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la viabilidad del suscrito declararse impedido para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

El señor **EISSON HAWER OLAYA MEDINA** identificado con C.C. N°1.075.253.814, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretende lo siguiente:

1.1. "Que se inaplique por resultar contraria a los principios Constitucionales consagrados en los artículos 2°, 4° 13°, 53°, y 150°de la Carta Magna y lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 4° de 1992, la frase: "Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", contenida en el artículo 1° de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018 y/o 384 de 2013 y sus decretos modificatorios 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018 según corresponda.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJNEO22-613 del 11 de marzo de 2022, notificado el 15 de marzo de 2022 y la Resolución No. RH - 4484 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del citado Oficio, expedido por por LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante los cuales denegó a EISSON HAWER OLAYA MEDINA, la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y reglamentada año a año por los decretos modificatorios 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018 y/o Decreto 384 de 2013 y sus decretos modificatorios 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017 y 342 de 2018 según corresponda, a partir del 01 de septiembre de 2016 y por todo el tiempo que continúe vinculado a la Rama Judicial.

1.3. Que, como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata los

Decretos 383 y/o 384 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud a ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por mi Poderdante y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 01 de septiembre de 2016 y en lo sucesivo.

1.4. Condenar a la Parte Demandada para que pague la indexación o corrección monetaria sobre las sumas de dinero dejadas de reconocer y pagar hasta cuando se verifique la cancelación total de las obligaciones.

1.5. Que la Entidad Demandada dé estricto cumplimiento al posible acuerdo conciliatorio, a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

1.6. Condenar a la Parte Demandada al pago de las costas procesales en que debieron incurrir los Demandantes, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A."

3. CONSIDERACIONES.

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1°, contempla:

<u>Causales de recusación:</u>

Son causales de recusación las siguientes:

1. ***Tener el juez****, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*
   (Negrillas del despacho)

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en las resultas del mismo, ya que he decido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida.

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a este servidor, sino a todos los jueces de este distrito judicial; razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARME impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CONVOCANTE	MARTHA DURLEY GOMEZ ROJAS
CONVOCADA	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE NEIVA.
CONCILIADOR	PROCURADURÍA 90 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
RADICADO	41001 33 33 003 **2022 00490** 00
DECISIÓN	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes convocante y convocada el pasado 26 de septiembre del 2022, ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I.- ANTECEDENTES.

1.El 8 de agosto de 2019, la señora ***MARTHA DURLEY GOMEZ ROJAS***, solicitó ante la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías parciales y/o definitivas, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 1973 del 14 de agosto de 2019, notificado el 20 de agosto de 2019.

Ante la tardanza, la convocante mediante petición del 31 de marzo de 2022 solicitó al Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, la cual equivale a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles transcurridos desde el momento en que se radicó la petición de pago de cesantías parciales o definitivas ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el desembolso de las mismas. No obstante, la entidad convocada negó el reconocimiento de la sanción moratoria.

2. El 18 de julio de 2022, la señora MATHA DURLEY GOMEZ ROJAS, por conducto de abogada, presentó solicitud de conciliación cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos Administrativos, quien admitió la petición por auto del 1 de agosto de 2022.

3. El 26 de septiembre de 2022, las partes suscribieron el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de audiencia visible en el expediente digital, el cual fue remitido por la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos Administrativos, para ser sometido a reparto entre los Jueces Administrativos de Neiva, el 30 de septiembre de 2022, y cuyo conocimiento correspondió a este Despacho.

II.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 26 de septiembre del 2022, las partes manifestaron y acodaron lo siguiente:

> *""(…)* ***se le concede el uso de la palabra la apoderada de la parte convocada (…) con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada****: "De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No.001 de 1 de octubre de 2020. (…) la posición del Ministerio es CONCILIAR (…).*
>
> *Los parámetros de la propuesta, son los siguientes:*
> *Fecha de solicitud de las cesantías: 08 de agosto de 2019*
> *Fecha de pago: 14 de noviembre de 2019*
> *No. de días de mora: 21*
> *Asignación básica aplicable: $ 3.919.989*
> *Valor de la mora: $ 2.743.986*
> *Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 2.743.986 (100%)*
>
> ***Acto seguido se concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) del (la) convocante par que exprese su parecer respecto de lo expuesto por la parte convocada quien manifiesta****: "Atendiendo a la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, aceptamos la propuesta bajo los términos y parámetros plasmados en la certificación leída por el apoderado de esta entidad.", (…)* ***(Negrillas propias)***

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Competencia.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que "*Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se*

remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, ***al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación****. El auto aprobatorio no será consultable".* (Negrillas fuera de texto).

Como quiera que este Despacho judicial sería competente para conocer de la acción judicial respectiva, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones (artículos 155, núm. 2°, y 156, núm. 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), le corresponde verificar a esta judicatura la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

2. Marco jurídico.

En materia laboral los artículos 48 y 53 de la Constitución Política establecen la facultad de conciliación sólo sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

El Consejo de Estado[1] señaló que la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales. Al respecto, expresó:

> *"…la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*
>
> *La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación[2], "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."[3]*
>
> *Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero,*

[1] Sentencia del 14 de junio de 2012, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.
[2] T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[3] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

> *cosa diferente es que se llegare* ***a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"[4].*** *Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."[5].*
>
> *De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001."*

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009, reformatoria de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que "*(…) cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*"

En tanto el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que "*Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*" y, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Esa misma normativa también estableció, en su artículo segundo, que:

> *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> *Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*
>
> *- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
> *- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
> *- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado"*

Con base en estas disposiciones, el Consejo de Estado consideró que los presupuestos para que el Juez Administrativo pueda impartir aprobación a un

[4] T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero
[5] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

acuerdo conciliatorio son los siguientes: *(i)* que las partes estén representadas en debida forma; *(ii)* que los apoderados estén facultados para conciliar; *(iii)* que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter conciliable; *(iv)* que la acción no haya caducado; *(v)* que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio y; *(vi)* que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público[6].

3. Caso concreto.

Con base en la prueba adosada al presente trámite, se logró acreditar lo siguiente:

i) Las partes estuvieron representadas en debida forma en el trámite de conciliación y para el efecto constituyeron apoderados judiciales idóneos.

ii) También es claro que, en dicha representación, ambas partes incluyeron, de manera expresa, la facultad para conciliar.

iii) Ahora bien, los derechos conciliados son de carácter disponible, como quiera que en el caso de la referencia el acuerdo al que llegaron las partes se suscribió teniendo en cuenta que el convocante solicitó el pago de las cesantías parciales y/o definitivas a las que tenía derecho por su condición de personal docente y le fueron reconocidas por fuera del tiempo legalmente establecido -Ley 1071 de 2006-, generándose de esta manera el pago de la sanción por mora a cargo de la entidad convocada.

iv) Respecto a la caducidad de la acción, se advierte que conforme lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, octubre 21 de 2009.

v) Aunado a lo anterior, en lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar, fue soportada con la documental aducida a la solicitud y está constituida por los siguientes elementos:

- Solicitud de conciliación prejudicial del 18 de septiembre de 2022.
- Auto No. 225 de fecha 1 de agosto de 2022, por el que la Procuraduría 90 judicial I para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación.
- Acta de audiencia de conciliación suscrita por las partes ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 26 de septiembre de 2022.
- Correo por el cual la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos remite el acta de acuerdo conciliatorio a los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva.

vi) Por último, advierte el Despacho que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para la entidad pública convocada, como quiera que el acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento y reúne los requisitos contenidos en la Ley 446 de 1998, además de versar sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles para las partes.

En igual sentido puede evidenciarse, que el Comité de Conciliación de la entidad ha acogido la reiterada posición de esta jurisdicción[7] que, ante pretensiones similares, ha acogido las súplicas de la demanda bajo el entendido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles transcurridos desde el momento en que se radicó la petición de pago ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el desembolso de las mismas.

[7] Sentencia de Unificación 73001-23-33-000-2014-00580-01 del 18 de julio de 2018. *"Por medio de la cual se fija términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones"*

Por lo expuesto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio —avalado por la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos— sometido a consideración de este Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado a instancia de la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora ***MARTHA DURLEY GOMEZ ROJAS*** *y la* ***NACIÓN MINISTERIO DE EDUCCIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO***, celebrado el 26 de septiembre de 2022, mediante la cual la entidad convocada pagará al convocante la suma de ***Dos Millones Setecientos Cuarenta y Tres Mil Novecientos Ochenta y Seis pesos ($2.743.986.oo)***, por concepto de sanción por mora.

SEGUNDO: El pago se realizará un "*1 mes (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)*" y conforme lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

CUARTO: En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**ALBERTO ROMAÑA MOSQUERA.**
Demandadas:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación:	41 001 33 33 003 **2022 00493** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERECERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ALBERTO ROMAÑA MOSQUERA**identificado con la C.C. N°11.806.186 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila:
  notificaciones.judiciales@huila.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
  procesos@defensajuridica.gov.co.

- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: **ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El incumplimiento de este deber

[1] Artículo 172 del CPACA.

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: **ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: **ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: **SAMAI | Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Neiva - Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **CITA OME SANCHEZ**
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00495** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.**ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **CITA OME SANCHEZ** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACION.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila
  notificaciones.judiciales@huila.gov.co

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: **procesos@defensajuridica.gov.co.**
- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ***CAROL TATIANA QUIZA GALINDO***, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva - Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : PATRICIA VIVINEY ARIAS CARDONA
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00497** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.**ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **PATRICIA VIVINEY ARIAS CARDONA** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACION.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila
  notificaciones.judiciales@huila.gov.co

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: **procesos@defensajuridica.gov.co.**
- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ***CAROL TATIANA QUIZA GALINDO***, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva - Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARIA EDITA HERMIDA HOYOS
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00499** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.**ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **MARIA EDITA HERMIDA HOYOS** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACION.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila
  notificaciones.judiciales@huila.gov.co

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: **procesos@defensajuridica.gov.co.**
- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ***CAROL TATIANA QUIZA GALINDO***, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva - Huila, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Demandante : FERNANDO EDUARDO CAICEDO VALLEJO
Demandado : **NACION MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACION.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00501** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.**ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **FERNANDO EDUARDO CAICEDO VALLEJO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Neiva – Secretaria de Educación: **educacion@alcaldianeiva.gov.co**

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: **procesos@defensajuridica.gov.co.**
- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ***CAROL TATIANA QUIZA GALINDO***, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva - Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **SAUL OSORIO GUTIERREZ**
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00507** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.**ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **SAUL OSORIO GUTIERREZ** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
  procesos@defensajuridica.gov.co.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

[1] Artículo 172 del CPACA.

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. ***HUMBERTO SALAZAR CASANOVA***, portador de la Tarjeta profesional No. 128.948 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**ESNEIDER GUTIERREZ VEGA.**
Demandado:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto:	**AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ADMITE DEMANDA.**
Radicación:	41 001 33 33 003 **2022 00181** 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 26 de septiembre de 2022[1], mediante la cual ACEPTÓ el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Neiva y DESIGNÓ al Dr. GHILMAR ARIZA PERDOMO, como CONJUEZ de dicho despacho.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que, cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone ADMITIR la misma, ordenando seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA;

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 26 de septiembre de 2022 emitida por el Tribunal Administrativo del Huila.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **ESNEIDER GUTIERREZ VEGA** identificado con C.C. N°83.086.020, contra **LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

TERCERO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos

[1] Visible en SAMAI – Actuación N°16 del expediente, folios 3 y 4.

en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
  jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL:
  procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

- PROCURADORA 89 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO:
  procjudadm89@procuraduria.gov.co
  meandrade@procuraduria.gov.co

SEXTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado artículo 175 Inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: **ORDENAR** acatar lo señalado en el artículo 186 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOVENO: **ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

DÉCIMO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ** identificado con C.C. N° 12.273.883 portador de la T.P. N° 98.863 del C.S.J, para actuar como mandatario de la parte actora, conforme el poder[2] allegado en el escrito de demanda, por cumplir con lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

UNDECIMO: **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en la plataforma de manejo y gestión documental SAMAI mediante el siguiente enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=41001333300320220018100410013 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GHILMAR ARIZA PERDOMO
Conjuez

CYDL

[2] Visible en SAMAI - Actuación N°3 del expediente, folio 19.

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Acción Popular
Accionante:	Juan Fernando Penagos
Accionada:	Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas
Radicación:	41-001-33-33-003- **2022-00463**-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de retiro de la demanda allegada por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado el día 3 de octubre del 2022, la parte actora solicitó el retiro de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 92 del C.G.P. dispone que: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiera medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenara el levantamiento de aquellas y se condenara al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda" (Subraya fuera de texto.)*

En concordancia con el artículo 174 del C.P.A.CA, el cual indica: "*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Publico*".

Como en el presente caso no se ha realizado la notificación a la parte demandada, ya que el auto que antecede fue de inadmisión, el Despacho aceptará el retiro solicitado, absteniéndose de condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte actora, para lo cual habrán de entregarse por Secretaría la demanda junto con sus anexos, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Acción de Cumplimiento
Accionante:	Norberto Silva Saldaña
Accionada:	Secretaría de Movilidad de Villeta (Cundinamarca)
Radicación:	41-001-33-33-003- **2022-00504**-00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Revisada el contenido de la demanda, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, por las siguientes razones:

- No se envió copia de la demanda a la parte demandada, con sus anexos. Tal como lo ordena el numeral 8, del artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021).

- No se adjuntó con la respuesta del 15 de septiembre del 2022, suscrita por el Jefe Oficina Procesos Administrativos STM, copia de la Resolución No. 21301 del 8 de septiembre del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, la demanda será **INADMITIDA** y se le concederá al accionante un término de dos (2) días para que subsane los defectos presentados. Vencido el mismo volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda y conceder un término de dos (2) días a la parte accionante para que subsanen los defectos presentados.

SEGUNDO: VENCIDO el término vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
Demandado:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Radicación:	41-001-33-33-003-**2022-00254-**00

1. ASUNTO

Se decide sobre la solicitud presentada por el agente liquidador de la Caja de Compensación Familiar del Huila.

2. ANTECEDENTES

El Agente Especial Liquidador del *Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensacion Familiar del Huila – Comfamiliar en Liquidación,* allegó escrito solicitando lo siguiente:

- La nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 26 de agosto del 2022, momento en el cual se expidió la Resolución No. 2022320010005521-6, por la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa del programa de la EPS Comfamiliar del Huila.

- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo, levantamiento de medidas cautelares y cancelación de todos los embargos y entrega - pago de títulos judiciales, como la orden de entrega a los secuestres y/o auxiliares de la justicia de los activos al Programa de Entidad Promotora de Salud de Comfamiliar del Huila.

- Remisión del expediente físico original del proceso ejecutivo al Programa de Entidad Promotora de Salud de Comfamiliar del Huila.

- Solicitud de abstenerse de admitir nuevos procesos ejecutivos en contra del Programa de Entidad Promotora de Salud de Comfamiliar del Huila.

Al respecto, se encuentra que con ocasión a la demanda ejecutiva radicada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO

PERDOMO DE NEIVA, mediante auto del 13 de junio del 2022 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia le cancele las siguientes sumas de dinero: CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($111.774.448 m/cte)".*

Así mismo, mediante auto de la misma fecha se decretaron las siguientes medidas cautelares:

> *"PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, identificada con NIT 891180008-2, en cuentas corriente y ahorros de las siguientes entidades bancarias en la ciudad de Neiva: Bancolombia, Davivienda, Banco Caja Social, Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Colpatria, Banco Popular y Banco Bogotá.*
>
> *SEGUNDO: LIMITAR la medida a la suma CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($167'661.672)".*

Posteriormente, a través de auto de fecha 29 de agosto, el Despacho ordenó correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la parte demandada. Así mismo, en decisión de la misma fecha se ordenó:

> *"PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 13 de junio del 2022, por el cual se decretó el embargo y retención de dineros a la Caja de Compensación Familiar, identificada con NIT 891180008-2, en cuentas corrientes y ahorros de las siguientes entidades bancarias en la ciudad de Neiva: Bancolombia, Davivienda, Banco Caja Social, Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Colpatria, Banco Popular y Banco Bogotá.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR **el levantamiento de la medida cautelar** decretada, para lo cual se deberá comunicar a las entidades financieras a través de la Secretaría del Despacho, librándose los oficios correspondientes".*

Luego, mediante auto del 7 de octubre del 2022, con ocasión a recurso de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte accionante, se resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos interpuestos por el apoderado de la parte accionante.
>
> SEGUNDO: Fijar para el día martes 15 de noviembre del 2022 a las 9 am, a la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual a través del siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/15982208.
>
> TERCERO: Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Exhortar a la entidad ejecutada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P., estudie las posibles fórmulas de arreglo que pueda proponer a la parte demandante".

3. CONSIDERACIONES

Analizados los documentos allegados por el Agente Especial Liquidador del *Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensacion Familiar del Huila – Comfamiliar en Liquidación,* se encuentra que mediante Resolución No. 2022320010005521-6 del 26 de agosto del 2022, la Superintendencia de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios, así como la intervención forzosa administrativa para liquidar el programa de salud de la EPS Comfamiliar del Huila, por el término de 2 años hasta el 26 de agosto del 2024, ordenando en su artículo tercero como medida preventiva obligatoria la:

> *"La comunicación a los Jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra el Programa de Salud objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida".*

Así mismo, en el artículo quinto designó como liquidador al Doctor Juan Carlos Varela Morales, quien actúa como Director Administrativo y Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar del Huila.

Ahora bien, el **artículo 116 del Decreto 663 de 1993**, prevé lo siguiente:

> ***"La toma de posesión conlleva:***
>
> ***d).*** *La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial";*

A su vez, el **artículo 9.1.1.1.1.del Decreto 2555 del 2010**, indica que "*El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas":*

> "***1. Medidas preventivas obligatorias:***
>
> **d)** La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase

contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;"

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, en esta materia determina lo siguiente:

"***ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.*** *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta".

Así las cosas, considerando lo previsto en la Resolución No. 2022320010005521-6 del 26 de agosto del 2022, expedida por la Superintendencia de Salud, y normas concordantes, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de dicha fecha, la suspensión inmediata del presente proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entrega de depósitos judiciales en caso de existir, ordenándose la remisión del proceso al agente liquidador mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir del 26 de agosto del 2022.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo adelantado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 13 de junio del 2022. Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en la cuenta de este Juzgado por el presente proceso, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, para que integren el trámite de liquidación a través del señor liquidador **JUAN CARLOS VARELA MORALES**, identificado con C.C. No. 8.639.860.

QUINTO: ORDENAR la remisión del presente proceso al agente liquidador CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, señor **JUAN CARLOS VARELA MORALES.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **41001-33-33-003-2018-00319-00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Miguel Gerardo Urrea Beltrán**
Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación**

De conformidad con la liquidación de costas realizada por la Secretaria ad hoc del Juzgado, obrante en el expediente de SAMAI - índice 54, y lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., corresponde decidir si es procedente aprobarla o rehacerla.

Mediante sentencia de primera instancia del 30 de julio de 2021, este despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias del derecho el 50% del valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. A través de constancia secretarial del 07 de septiembre de 2021, se constata que el 19 de agosto de 2021 a las cinco de la tarde, venció el término de ejecutoria de la mencionada sentencia, con interposición oportuna de recurso de apelación de la parte demandada (samai, índice 41); posteriormente, en sentencia de segunda instancia del 30 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo del Huila, resolvió modificar el ordinal tercero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, confirmando lo demás decidido por este Despacho (expediente segunda instancia en SAMAI, índice 9). Dicha providencia cobró ejecutoria el 13 de enero de 2022 (expediente segunda instancia en SAMAI, índice 14).

La liquidación y ejecución de las costas, por expresa remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regirán por las normas del Código General del Proceso, el cual en artículo 366, establece las reglas a tenerse en cuenta para tal efecto, disponiendo en el numeral "(…) *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (…)"*

Sobre las costas procesales, estas corresponden a los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida. De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso (C.G.P.) -Ley 1564 de 2012-, las costas procesales comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho.

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaria ad hoc de este Despacho, se observa que se incurrieron en gastos por concepto de expensas en el presente proceso por un valor de $26.400

En relación con las agencias en derecho, como quiera que este Juzgado, en la sentencia de primera instancia, aplicando el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, las fijó en el equivalente al 50% del valor de Un (1) Salario mínimo legal mensual vigente[1], se tiene que efectivamente corresponde al valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($454.263 COP)**

En tal virtud, se APRUEBA la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho, por lo que, consecuentemente la parte demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** deberá pagar a favor del demandante por concepto de costas, la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEICIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($$480.663COP)**

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria ad hoc del Juzgado, por el monto de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEICIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($$480.663COP)**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

[1] Decreto 1785/2020 fijo el salario mínimo del año 2021, ($908.526, oo)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

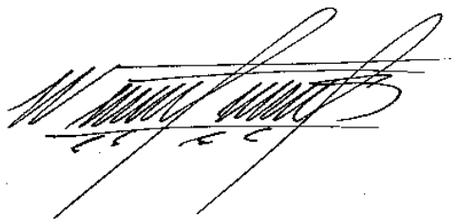

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **41001-33-33-003-2018-00371-00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Luz Yaneth Narváez Muñoz**
Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación**

De conformidad con la liquidación de costas realizada por la Secretaria ad hoc del Juzgado, obrante en el expediente de SAMAI - índice 51, y lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., corresponde decidir si es procedente aprobarla o rehacerla.

Mediante sentencia de primera instancia del 30 de julio de 2021, este despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias del derecho el 50% del valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. A través del auto del 25 de Agosto del 2021, el despacho decide negar a la parte demandada, la solicitud de aclaración de sentencia, misma que procede con la interposición oportuna de recurso de apelación (samai, índice 35); posteriormente, en sentencia de segunda instancia del 07 de diciembre de 2021, el Tribunal Administrativo del Huila, resolvió modificar el ordinal segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, confirmando lo demás decidido por este Despacho (expediente segunda instancia en SAMAI, índice 9).Dicha providencia cobró ejecutoria el 18 de enero de 2022 (expediente segunda instancia en SAMAI, índice 14).

La liquidación y ejecución de las costas, por expresa remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regirán por las normas del Código General del Proceso, el cual en artículo 366, establece las reglas a tenerse en cuenta para tal efecto, disponiendo en el numeral "(…) *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)"*

Sobre las costas procesales, estas corresponden a los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida. De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso (C.G.P.) -Ley 1564 de 2012-, las costas procesales comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho.

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaria ad hoc de este Despacho, se observa que se incurrieron en gastos por concepto de expensas en el presente proceso por un valor de $26.400

En relación con las agencias en derecho, como quiera que este Juzgado, en la sentencia de primera instancia, aplicando el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, las fijó en el equivalente al 50% del valor de Un (1) Salario mínimo legal mensual vigente[1], se tiene que efectivamente corresponde al valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($454.263 COP)**

En tal virtud, se APRUEBA la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho, por lo que, consecuentemente la parte demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** deberá pagar a favor del demandante por concepto de costas, la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEICIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($480.663COP)**

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria ad hoc del Juzgado, por el monto de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEICIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($$480.663COP)**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

[1] Decreto 1785/2020 fijo el salario mínimo del año 2021, ($908.526, oo)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

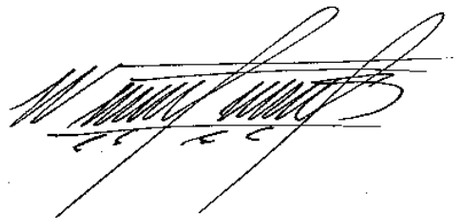

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	**41001-33-33-003-2019-00321-00**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Natalia Andrea Castaño Maya**
Demandado:	**Nación –Rama Judicial-DEAJ**

Vista la constancia secretarial que antecede (índice 29, SAMAI), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (índice 28, SAMAI) contra la Sentencia de Primera instancia del 26 de septiembre de 2022 (índice 26, SAMAI), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Demandantes	NATALIA ANDREA CASTAÑO MAYA c.c. No. 33.314.037 expedida en Neiva
Apoderado Demandante	Diego Albeiro Lozada Ramírez, C.C. No. 1.075.212.860 de Neiva.
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	info@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	**41001-33-33-003-2020-00007-00**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**José Elder Gómez Quintero**
Demandado:	**Nación–Fiscalía General de la Nación**

Vista la constancia secretarial que antecede (índice 32, SAMAI), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (índice 31, SAMAI) contra la Sentencia de Primera instancia del 26 de septiembre de 2022 (índice 29, SAMAI), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**CORREO ELECTRÓNICO**
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.botero@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	**41001-33-33-003-2020-00018-00**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Willi Nelson Sandoval González**
Demandado:	**Nación–Fiscalía General de la Nación**

Vista la constancia secretarial que antecede (índice 30, SAMAI), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (índice 29, SAMAI) contra la Sentencia de Primera instancia del 26 de septiembre de 2022 (índice 27, SAMAI), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**CORREO ELECTRÓNICO**
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	**41001-33-33-003-2020-00102-00**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Yaquelin Muñoz Trujillo**
Demandado:	**Nación–Fiscalía General de la Nación**

Vista la constancia secretarial que antecede (índice 33, SAMAI), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (índice 32, SAMAI) contra la Sentencia de Primera instancia del 26 de septiembre de 2022 (índice 30, SAMAI), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**CORREO ELECTRÓNICO**
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.
Demandantes:	**JOSE ARMANDO ACUÑA MOLINA Y OTROS.**
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.
Asunto:	**OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**
Radicación:	41 001 33 31 003 **213 00151** 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en Sala Sexta de Decisión, Providencia del 10 de octubre de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la decisión contenida en auto de fecha 3 de diciembre de 2021 proferido por este despacho, por medio del cual se **rechazó de plano** el Incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Edwin Tovar Bahamón.

Por Secretaría, **COMUNICAR** la providencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **BETSABÉ MOTTA CUELLAR Y OTROS**
Demandado : INVIAS Y OTROS.
Asunto : Concede recurso Apelación.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2014- 00116**-00

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, Sociedad Transportes Rápido Tolima SA; contra la providencia del 30 de junio de 2022.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **JOSE JAIR NORIEGA REINOSA.**
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2017 -00041 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2022, continúese con el tramite respectivo esto es; **COMUNICAR** la sentencia y Posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : REPARACION DIRECTA.
Demandante : **JOSE YEISON MARTINEZ GIRON Y OTROS.**
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Radicación : 41-001-33-33-003- 2018 -00031 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el tramite respectivo esto es; el archivo del expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Sami.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de octubre mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARCION DIRECTA
Demandante : **ALVARO GUTIERREZ BIGOYA Y OTROS**
Demandado : NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONA Y OTROS.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2018- 00224**-00

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	**ANTONIO JAIR GONZÁLEZ RAMÍREZ.**
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENS NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Asunto:	**AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**
Radicado:	41001 33 33 003 **2018 00354** 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 16 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión,** según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el ***efecto suspensivo*** oportunamente interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 16 de agosto de 2022.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	**MARIA ANGÉLICA HERMIDA VARGAS Y OTROS.**
Demandados:	MUNICIPIO DE PITALITO – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA "CAM" – GAS NEIVA S.A. E.S.P. Y OTROS.
Asunto:	**AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**
Radicado:	41001 33 33 003 **2018 00399** 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión,** según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el ***efecto suspensivo*** oportunamente interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de octubre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **HELIBERTO PEREZ GUTIERREZ**
Demandado : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2020- 00272**-00

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado del Instituto de Tránsito y Transporte del Huila.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado del Instituto de Tránsito y Transporte del Huila.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**REINALDO LÓPEZ ORTÍZ.**
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
Asunto:	**AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**
Radicación:	41 001 33 31 003 **2019 00347** 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Sexta de Decisión, en Sentencia del 27 de septiembre de 2022, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia del 21 de junio de 2021 proferida por este despacho, y en su lugar, decidió **NEGAR** las súplicas de la demanda. Sin condena en costas en las dos instancias.

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de octubre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **LUZ AMANDA SILVA JIMENEZ**
Demandado : NACION MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2020- 00056**-00

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de octubre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **DANIEL RAMIREZ**
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2020- 00096**-00

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**JOSE DARÍO TRUJILLO MUÑOZ.**
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto:	**AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**
Radicado:	4100133 33 003 **2020 00114** 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 16 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión,** según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales **no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo**, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el ***efecto suspensivo*** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandada** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 16 de agosto de 2022.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**MARLENY RAMÍREZ PÉREZ.**
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	**AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**
Radicado:	41001 33 33 003 **2020 00151** 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 16 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión,** según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el ***efecto suspensivo*** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 16 de agosto de 2022.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Neiva – Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	**DUPERLY QUIMBAYA GARCIA Y OTROS.**
Demandados:	NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL HUILA, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO Y OTRO.
Asunto:	**AUTO QUE REQUIERE AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL HUILA.**
Radicación:	41 001 33 33 003 **2020 00171** 00

Vista la constancia de ejecutoria[1] que antecede, se procederá a requerir al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL HUILA para que allegue al expediente, la **Complementación del Dictamen Pericial No. UBNEI-DRSU-01875-2022 de fecha 30 de abril de 2022**, rendido por la Profesional forense KELLY ALEXANDRA PASTRANA ALVARADO, en lo que respecta al punto 3 de los interrogantes, atendiendo la orden impartida por el despacho mediante **auto de fecha 13 de julio de 2022**[2], y comunicado mediante **Oficio N° 255 del 21 de septiembre de 2022**, sin que a la fecha se haya allegado respuesta.

Por lo anterior, se concede a la entidad requerida el término de **cinco (05) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente proveído, para que allegue al correo del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co la información solicitada.

Se advierte a los funcionarios del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL HUILA, responsables de allegar la información solicitada por este despacho que, deberán dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el articulo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **REQUERIR** al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL HUILA**, a los correos electrónicos institucionales notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co y drsurpatologia@medicinalegal.gov.co, para que en el término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al correo del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co la información solicitada en el Oficio N° 255 del 21 de septiembre de 2022.

[1] Constancia de ejecutoria de fecha 18-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°70.
[2] Auto de fecha 13-07-2022. Visible en SAMAI, Actuación N°49.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes por estado, el contenido del presente proveído.

TERCERO: **REALIZAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de octubre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ALBEIRO CASTRO BERMEO**
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2020- 00231**-00

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **HECTOR GUTIERREZ POLANIA.**
Demandado : FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2020 -00277 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 29 de abril de 2022, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el tramite respectivo esto es; **COMUNICAR** la sentencia y Posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **GLORIA MARIA GARZON CHARRY.**
Demandado : FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2020 -00281 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, sin condena en costas, continúese con el tramite respectivo esto es; **COMUNICAR** la sentencia y Posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **FABIOLA CARDOSO GIRON**
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2020-00289 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2022, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el tramite respectivo esto es; el archivo del expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**YAMILED MOLANO CUELLAR.**
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	**AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**
Radicado:	4100133 33 003 **2021 00060** 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del Recurso de apelación, presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, así como por el apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión,** según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales **no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo**, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el ***efecto suspensivo*** oportunamente interpuesto tanto por el apoderado de la **parte demandante,** como por el apoderado de la **parte demandada** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables

Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva – Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**FABIOLA IPÚZ PÉREZ.**
Demandado:	ESE CARMEN EMILIA OSPINA.
Asunto:	**AUTO QUE DECLARA CERRADA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**
Radicación:	41 001 33 33 003 **2021 000145** 00

Vista la constancia de ejecutoria[1] que antecede, como quiera que dentro del término concedido, ninguna de las partes presentó objeciones respecto de la documentación que se incorporó y se puso en conocimiento mediante auto[2] de fecha 29 de septiembre de 2022, el despacho **declara cerrada la etapa probatoria,** en el entendido de que la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo.

Así las cosas, **se corre traslado a las partes para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por escrito, por el término de diez (10) días hábiles,** y dentro del mismo término, la señora Procuradora 89 Judicial I Representante del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Vencido el plazo anterior, ingrese el expediente al despacho en turno para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CYDL

[1] Constancia de Ejecutoria de fecha 13-10-2022. Visible en SAMAI - Actuación N°50.
[2] Auto de fecha 29-09-2022. Visible en SAMAI - Actuación N°47.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**EDNA YAMILE PEÑA SANTOFIMIO.**
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Asunto:	**OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**
Radicación:	41 001 33 31 003 **2021 00215** 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en Sala de Decisión N°5, Sentencia del 04 de octubre de 2022 mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 31 de mayo de 2022 proferida por este despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas en las dos instancias.

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pretensión : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **FELIX ALFONSO BETANCOUR MALDONADO**
Demandado : NACION MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDE DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022 – 00450- 00**

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente demanda, se dispone oficiar a la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-, para que se sirva Informar, en un término de cinco (05) días, cuál es el lugar, indicando sitio geográfico, donde presta sus servicios el señor ***FELIX ALFONSO BETANCOURT MALDONADO****, identificado C.C.88.130.051 de Bucaramanga (Santander),* como docente.

Una vez se allegue la respuesta a la solicitud, ingresara nuevamente el proceso al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante:	**FREDY CHAVARRO CABRERA.**
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto:	**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**
Radicación:	410013333003 **2022 00016** 00.

Vista la constancia de ejecutoria[1] que antecede, **CONCÉDASE**, en el efecto ***DEVOLUTIVO***, el recurso de **apelación[2]** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el **auto[3] del 07 de octubre de 2022**, mediante el cual se negó la práctica de pruebas y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (Numeral 7 del artículo 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación, el auto del 07 de octubre de 2022 por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, así mismo, el escrito de la interposición del recurso, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el software de gestión documental SAMAI.

En firme la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

[1] Constancia de ejecutoria de fecha 14-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°24.
[2] Recurso de apelación de fecha 11-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°22.
[3] Auto de fecha 07-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°18.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante:	**ISNEY MOTTA ARIAS.**
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto:	**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**
Radicación:	410013333003 **2022 00018** 00.

Vista la constancia de ejecutoria[1] que antecede, **CONCÉDASE**, en el efecto ***DEVOLUTIVO***, el recurso de **apelación[2]** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el **auto[3] del 07 de octubre de 2022**, mediante el cual se negó la práctica de pruebas y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (Numeral 7 del artículo 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación, el auto del 07 de octubre de 2022 por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, así mismo, el escrito de la interposición del recurso, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el software de gestión documental SAMAI.

En firme la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

[1] Constancia de ejecutoria de fecha 14-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°26.
[2] Recurso de apelación de fecha 11-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°24.
[3] Auto de fecha 07-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°19.